



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 135
RADICADO N° 2021-00240-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda rotulada como *“PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO”* y/o *“DEMANDA ORDINARIA DE PETICIÓN DE HERENCIA”*, corresponde al Juez Civil del Circuito de Caldas, Antioquia, en tanto que es dicha municipalidad el domicilio y/o la residencia de los demandados, conforme se desprende del escrito de demanda cuando se indica en el encabezado que los demandados están domiciliados en Caldas, Antioquia; circunstancia corroborada en el acápite de notificaciones al informar que la dirección de notificación de los accionados lo es la calle 126B sur N° 53C 44, Apto 301 del municipio de Caldas, Ant.; por lo anterior, y dando aplicación a la norma previamente citada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial.

Afirmación anterior que no se desvanece, y por el contrario se fortalece, teniendo en cuenta que la acción real que se propone como *“Petición de Herencia”*, hace relación a un bien inmueble ubicado en la referida municipalidad, Caldas, Antioquia; atribuyéndose la competencia territorial, de manera exclusiva, al Juez de dicha circunscripción territorial, Núm. 7° del Art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como “*PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO*” y/o “*DEMANDA ORDINARIA DE PETICIÓN DE HERENCIA*”, incoada por ELVIS DANIEL y RICHARD ORLANDO BERMÚDEZ MONSALVE, en contra de JHON JAIRO MONTOYA MONROY, GIOVANNI GALEANO MORALES y JULIAN DE JESÚS COLORADO MORALES, por Falta Competencia en razón al Factor Territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cba9e4acbd99c7a004efa479f82e212f82917ff99167dc72253efa147bdc7ec

Documento generado en 05/08/2021 12:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>